

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-116
Accionante: Luis Orlando Pulido Amaya
Accionado: Colfondos S.A.
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **LUIS ORLANDO PULIDO AMAYA**, quien obra en nombre propio, en contra de Colfondos S.A., por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida y tranquilidad personal, como persona de la tercera edad, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instaura la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que por vía telefónica le informaron cual era el trámite de solicitud de pensión de vejez, que debía realizar; que el 07 de enero de 2020, radicó ante Colfondos, la solicitud con el radicado No. 200107-00134; al no recibir respuesta a su petición, solicitó vía telefónica el estado de su solicitud, donde le informaron que debía actualizar el poder porque había pasado más de seis meses y se había archivado por información incompleta; siguiendo indicaciones radicó nuevamente el 12 de agosto de 2020, recibiendo el radicado No. 200812-001616, ese mismo día le indican de un documento que le faltaba, lo radico y le dieron el radicado No. 200812-001669, en ese escrito les indica que se trata del documento complementario del radicado No. 200107-00134.
2. Agrega que al no recibir respuesta, solicita información telefónicamente, donde le informan que la solicitud no se pudo

tramitar porque la documentación requerida se encuentra en dos radicados. A la fecha no le han dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 07 de enero de 2020, con radicado No. 200107-00134; ni tampoco de los radicados del 12 de agosto de 2020 radicados Nos. 200812-001616 y 200812-001669. Que a la fecha, pese haber transcurrido más del término estipulado para una contestación, no la ha recibido, transgrediendo así la compañía accionada, su derecho invocado en esta acción constitucional.

PRETENSIONES

El accionante petitiona se ampare su derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene a la compañía Colfondos s.a., resolver en forma inmediata su petición, en todo su contenido y se le reconozca la pensión de vejez junto con los retroactivos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Compañía Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

El apoderado de la compañía en mención, manifestó al despacho que no podía definir una prestación debido a que el accionante tiene derecho a un bono pensional no está finalizado, el bono contiene información relevante al momento de un estudio pensional como semanas y valores. Que la finalización del bono pensional no está a cargo de su representada, sino de la oficina de bono pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de Colpensiones y del accionante. Que su representada no puede realizar un estudio pensional, porque el accionante no ha radiado una solicitud formal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993: *“Ley 100 de 1993, artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9. El término para el estudio y reconocimiento de las pensiones de vejez será de cuatro (4) meses, término que comenzará a correr a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho a la pensión reclamada. En caso de que la pensión se financie mediante un bono pensional, para decidir sobre su reconocimiento o no, se requerirá que el mismo se encuentre emitido”*.

Agrega que el actor cuenta con un número de semanas para acceder a una pensión por garantía mínima, el reconocimiento lo hace la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, y su representada no puede recibir el caso para estudio de reconocimiento de pensión por garantía mínima si el bono pensional no está finalizado. Que si es mujer debe tener 57 años y 62 años si es hombre; no contar con el capital suficiente en la cuenta de ahorro individual para acceder a la pensión de vejez. Cotizar un mínimo de 1150 semanas, que debe haber una solicitud por parte del accionante, incluyendo los documentos que lo soporten. Del bono pensional informa que la historia laboral se encuentra normalizada y pendiente para que el accionante valide y firme, si está de acuerdo

a la información allí contenida; finaliza indicando que para el bono pensional y proceder con el estudio pensional, está pendiente de realizar unos trámites, los cuales no dependen de Colfondos S.A.; en los que se encuentra que el accionante debe firmar si está o no de acuerdo con la historia laboral; una vez firmada en acuerdo la historia laboral Colfondos S.A., solicita el reconocimiento y pago del bono pensional a las entidades participantes, representada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones, esa oficina debe proceder con el reconocimiento, pago y marcación del cupón a su cargo. El bono pensional se entiende finalizado cuando se encuentra reconocido, pagado y acreditado en la cuenta de ahorro individual del accionante.

Que una vez finalizado el bono pensional, el accionante debe radicar la solicitud formal de estudio pensional, para remitir el caso para estudio y reconocimiento de la pensión por garantía mínima a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Que a la fecha no tienen peticiones o solicitudes pendientes del accionante, no se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante y su representada. Solicita declarar la improcedencia de esta acción constitucional.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Fotocopia solicitud de fecha 07 de enero de 2020, enviado correo electrónico serviciocliente@colfondos.com.co, asignándole radicado No. 200107-001344.
- Fotocopia de constancia por correo electrónico, de fecha 12 de agosto de 2020, asignando radicado No. 200812-001616 y el radicado No. 200812-001669.

La compañía Colfondos S.A., allegó copia del certificado de existencia y representación legal y listado de documentos para el estudio por pensión por garantía mínima.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la Empresa accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la

preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

4. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental* de *aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo"⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"⁹.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

(Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas¹⁰:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública¹¹; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado¹². Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público¹³.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

¹¹ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹² Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

¹³ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos¹⁴:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

¹⁴ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”¹⁵.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”¹⁶, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley

¹⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Tutela No. 2020-116
Accionante: Luis Orlando Pulido Amaya
Accionado: Empresa Colfondos S.A.
Decisión: Concede Tutela.

Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*¹⁷

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la compañía Colfondos S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS ORLANDO PULIDO AMAYA**, por cuanto a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En el caso particular se encuentra acreditado documentalmente que **LUIS ORLANDO PULIDO AMAYA**, envió mediante correo electrónico serviciocliente@colfondos.com.co, a la compañía accionada, solicitudes el 07 de enero de 2020, donde la accionada, le responde: *“Tú solicitud Trámite Operativo ha sido radicada bajo el número de Referencia 200107-001344”* y el 12 de agosto de 2020, al correo electrónico antes mencionado, donde la accionada indica: *“Tú solicitud Trámite Operativo ha sido radicada bajo el número de Referencia 200812-001616”*, y el otro radicado *“Tú solicitud Trámite Operativo ha sido radicada bajo el número de Referencia 200812-001669”*.

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho, que pasó la solicitud de la pensión de vejez y a la fecha no le han dado solución alguna a la misma. En este orden de ideas y de acuerdo a los soportes allegados al Juzgado, se tiene que con fecha 07 de enero y 12 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, la parte actora petitionó a la compañía accionada, el trámite correspondiente para obtener la pensión de vejez.

¹⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Tutela No. 2020-116
Accionante: Luis Orlando Pulido Amaya
Accionado: Empresa Colfondos S.A.
Decisión: Concede Tutela.

Por su parte la compañía Colfondos S.A., informó al Despacho que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues las actuaciones adelantadas por la entidad han sido de acuerdo al marco normativo; que el accionante cuenta con un número de semanas para acceder a una pensión por garantía mínima; que el reconocimiento lo hace la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, y su representada no puede recibir el caso para estudio de reconocimiento de pensión por garantía mínima si el bono pensional no está finalizado. Que si es mujer debe tener 57 años y 62 años si es hombre; no contar con el capital suficiente en la cuenta de ahorro individual para acceder a la pensión de vejez. Cotizar un mínimo de 1150 semanas, que debe haber una solicitud por parte del accionante, incluyendo los documentos que lo soporten.

Del bono pensional informa, que la historia laboral se encuentra normalizada y pendiente para que el accionante valide y firme, si está de acuerdo a la información allí contenida; indica que para obtener el bono pensional y proceder con el estudio pensional, el actor debe realizar unos trámites, los cuales no dependen de Colfondos S.A.; en los que se encuentra, firmar si está o no de acuerdo con la historia laboral; una vez firmada el acuerdo de la historia laboral, Colfondos S.A., solicita el reconocimiento y pago del bono pensional a las entidades participantes, representada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones, esa oficina debe proceder con el reconocimiento, pago y marcación del cupón a su cargo. El bono pensional se entiende finalizado cuando se encuentra reconocido, pagado y acreditado en la cuenta de ahorro individual del accionante y una vez finalizado el bono pensional, el accionante debe radicar la solicitud formal de estudio pensional, para remitir el caso para estudio y reconocimiento de la pensión por garantía mínima a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Ahora bien, este despacho judicial observa que brilla por su ausencia la respuesta dada al aquí accionante, indicándole los pasos a seguir para poder obtener la pensión de vejez. Con relación al derecho de petición, considera desde ya el Juzgado, que la solicitud no ha sido resuelta por los siguientes motivos:

En cuanto a la solicitud que hace el accionante, se observa que revisado los anexos allegados a esta tutela por parte de la compañía accionada, ésta no aportó soporte alguno que indique que dieron respuesta al interesado, como tampoco aportó prueba de ello a este despacho; ni demostró si le fue enviada la respuesta solicitada de los radicados Nos. 200107-001344, 200812-001616 y 200812-001669, ni adjuntó constancia alguna de envío por correo certificado o electrónico, lo que resulta completamente contradictorio a lo manifestado por la accionada, la que manifiesta que a la fecha no tienen peticiones o solicitudes pendientes del accionante, si es la misma accionada en respuesta de tutela la que indica: "... (...)Colfondos S. A no puede realizar un estudio pensional por el accionante no ha radicado una solicitud formal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 del 1993 y no es posible solicitar la redención anticipada del bono pensional".

Tutela No. 2020-116
Accionante: Luis Orlando Pulido Amaya
Accionado: Empresa Colfondos S.A.
Decisión: Concede Tutela.

Ahora bien, en respuesta a esta acción de tutela, la solicitud fue formulada a través de un medio idóneo de la página web utilizada por la entidad accionada, la cual está habilitada la opción de recibir mensajes e información directa por parte de la ciudadanía; en esta medida la accionada debió proceder a dar respuesta al accionante, de una forma clara, de fondo y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el actor, independiente que la respuesta sea negativa a los intereses del mismo; por el contrario, de estimarse necesario complementar la información dada por el solicitante, la entidad deberá buscar directamente los elementos faltantes de contar con la información, o solicitarle al peticionario que los remita, aclarándole al actor que requiere o que le hace falta para poder acceder a su pensión de vejez.

Por lo anterior, considera el despacho que la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición de **LUIS ORLANDO PULIDO AMAYA**, al no darle respuesta, satisfaciendo los lineamientos que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, con relación a que debe ser de fondo, de manera clara y congruente y dentro del tiempo estipulado por la Ley. Ahora bien, la compañía accionada no allego medio probatorio alguno que hubiera dado respuesta por escrito al accionante, ni se allego soporte del envío a través de correo certificado o electrónico, con el fin de acreditar la fecha y hora de recepción, pues en gracia de discusión, para este Despacho y de los elementos de prueba aportados, no se cumplió con el requisito de la notificación.

De otro lado, se encuentra el relato que realiza el actor, donde es claro al afirmar que no ha recibido respuesta a su petición, de la misma manera obra el escrito con la fecha de recibido antes mencionado, que permite afirmar que el dicho aún sigue latente.

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por **LUIS ORLANDO PULIDO AMAYA**. En consecuencia, se **ORDENARÁ** al Representante legal, Gerente, Director o quien haga sus veces, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, **proceda a resolver íntegramente las solicitudes presentadas por el accionante el 07 de enero y 12 de agosto del 2020, radicados Nos. 200107-001344, 200812-001616 y 200812-001669, para lo cual debe mencionar en forma clara y concreta, sobre si el accionante cumple con los requisitos legales para poder acceder a la pensión de vejez, o por el contrario que requisitos requiere para obtenerla; indicarle todo lo referente al bono pensional para su obtención, argumentando la respuesta, si es acorde a la pretensión o contraria a ella, citando el fundamento normativo para ello.**

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo electrónico, al peticionario en la dirección que registre en el sistema o en esta acción de tutela.

Tutela No. 2020-116
Accionante: Luis Orlando Pulido Amaya
Accionado: Empresa Colfondos S.A.
Decisión: Concede Tutela.

Por otra parte, el Despacho observa con respecto a las apreciaciones que hace el accionante en cuanto a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, son consideraciones personales y carecen de respaldo probatorio, ya que si se tiene en cuenta hasta ahora está realizando el trámite correspondiente para obtener la pensión de vejez, sin que a la fecha tenga claridad al respecto, de si la misma cumple con los requisitos enunciados por la ley; considera este despacho, que no se trata de interponer la acción, y solicitar dentro de sus pretensiones que se le ordene a la accionada el reconocimiento de la pensión de vejez junto con sus retroactivos, a la espera si resulta o no, sino que por el contrario si se acude a este mecanismo sea de manera seria, y con el ánimo de querer que le den respuesta clara, precisa y de fondo, a lo requerido en su petición.

Del cumplimiento de esta decisión la compañía Colfondos S.A., informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por LUIS ORLANDO PULIDO AMAYA. En consecuencia, **SE ORDENA** al Representante legal, Gerente, Director o quien haga sus veces, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, **proceda a resolver íntegramente las solicitudes presentadas por el accionante el 07 de enero y 12 de agosto del 2020, radicados Nos. 200107-001344, 200812-001616 y 200812-001669, para lo cual debe mencionar en forma clara y concreta, sobre si el accionante cumple con los requisitos legales para poder acceder a la pensión de vejez, o por el contrario que requisitos requiere para obtenerla; indicarle todo lo referente al bono pensional para su obtención, argumentando la respuesta, si es acorde a la pretensión o contraria a ella, citando el fundamento normativo para ello.**

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo electrónico, al peticionario en la dirección que registre en el sistema o en esta acción de tutela.

SEGUNDO: Del cumplimiento de este fallo, la compañía Colfondos S.A., informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta, así como de la guía o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Tutela No. 2020-116
Accionante: Luis Orlando Pulido Amaya
Accionado: Empresa Colfondos S.A.
Decisión: Concede Tutela.

TERCERO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c6c6ad7c9124ceb669ee5415fc09a04736eff30142759c17b387ae4c33434d

Documento generado en 06/11/2020 07:32:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>